rtes 23 de marzo de 2004	GACETA OFICIAL DE
	2 577 413
Adriana Reyes	3.677.412 3.776.922
Ana Urdaneta de G.	3.777.077
Nini Bracho	3.779.174
Pablo González	3.866.693
Elsa Colmenares	3,904,585
Julián Duran	3.928.822
Madelys Morales Castillo Lucidas Navas	3.931.996
Haidee González de Atencio	3.932.365
Hercilia Guijarro de Revilla	4.013.929
Jesús Saavedra	4.014.926
Damaris Villarroel de Goyo	4.016.800
Carolina Suárez	4.046.338
Ángel J. Rosales	4.063.437
Livia Quintero Palmar	4.144.624
Omaira Femández	4.146.400
Ana González	4.151.992
Manuel Maririque	4.155.048
Mirta Yagua de S.	4.179.262
Raquel García	4.181.502
Ana Díaz de Zambrano	4.181.799
Maria Quiroz	4.485.752
Luz Marina Olano	4.516.543
Nelida Guanipa	4.517.439
José Reyes Paz	4.517.531
German Cardozo	4.521.705
Nereida Sulbaran	4,521.844
Mima Briceño de O.	4.523,209
Carlos E. Viera F.	4.526.676
Cleida Martínez	4.592.327
Zuleima Rubio	4.531.244
Sara León	4.534.479
Roberto Ramon Reverón	4.535.734
Ivonne Espinoza	4.538.312
Ledis Salas	4.602.346
Franklin Vargas	4.703.698
Evida Barboza	4.742.238
Jeannette Ochoa	4.751.267
Antonio Benito Govea	4.751.533
Omar Villarreal	4.761.913
Pegy Sánchez Torres	4.992.942
Neysa Rodríguez	5.017.217
Nolys Meléndez	5.039.182
Nellys Dávila	5.058.117 .
Aleida Rincón	5.060.480
Noreyda Hernández	5.061.296
Alexis Montero	5.169,775
Pedro Arrieta	5.174.573
Alexi Franco de V.	5.800.592
Elena Mora de Rincón	5.846.417
Corina Ramos	6.105.171
Hugo Chourio	7.620.769
Beila Sánchez	7.628.678
Enoc Montlel	7.714.670
Blanca Coronado	7.766.490
Carmen Guzmán	8.001.110
Pedro Nava	8.405.836

Elvia Babilonia de V.		9.735.651
Maribel Ortega de González		759.855
Marlon Torres	10.677.597	
Rocio R. Escorcia		10.802.789

Conuniquese y Publiquese;

ARISTOBULO ISTURIZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

Nº 2004/11

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

AVISO OFICIAL

La Academia Nacional de Medicina, de acuerdo con el Artículo 13 de los Estatutos declara

Vacante el Sillon XX de Individuo de Número.

De conformidad con el Artículo 14 de los Estatutos, se recibirán candidatos para ocuparlo hasta noventa dias a partir de la fecha de publicación de este Aviso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 22 de Marzo de 2004

Comuniquese y Publiquese.

JUAN JOSE PUIGBO Presidente LEOPOLDO BRICEÑO - IRAGORRY Secretario

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 109

DE 22 de marzo

DE 2004 193º y 145º

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 76 numeral 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud y artículo 6° numerales 1°, 2° y 7° de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida.

CONSIDERANDO

Que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, a participar activamente en su promoción y defensa y el deber de cumplir con las medidas sanitarias que establezca la ley.

CONSIDERANDO

Que el aumento progresivo del tabaquismo en el mundo trajo como resultado la pérdida de por lo menos 3,5 millones de vidas según lo estableció la Organización Mundial de la Salud en el año 1998, estimándose en 10 millones en cada año hasta el 2030.

CONSIDERANDO

Que en Venezuela mueren anualmente un promedio de 16.000 personas por enfermedades relacionadas con el consumo de cigarrillos, tales como cáncer, enfermedades cardiovasculares y enfermedades respiratorias, siendo las dos primeras las principales causas de mortalidad en los adultos.

CONSIDERANDO

Que muchos de los componentes tóxicos presentes en el cigarrillo en su cadena primaria y secundaria de humo, son productores y aceleradores del cáncer y de otras enfermedades.

CONSIDERANDO

Que en Venezuela a partir del año 1978 a través de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas del Tabaco y la reforma del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas del Tabaco del año 1979, se iniciaron controles de los productos del tabaco.

RESUELVE

Regulación y Control del Cigarrillo y demás Productos Derivados del Tabaco destinados al Consumo Humano

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos de control que deben cumplir las empresas procesadoras o comercializadoras de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, ya sean producidos en el territorio nacional o importados.

Artículo 2.- A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

 Cigarrillos: Cualquier estructura enrollada o tubular que contenga tabaco y se utilice para fumar.

Tabaco: Rollo de hojas de tabaco apretadas para fumar.

3. Picadura: Tabaco picado usado para fumar.

- Chimó: Pasta que se utiliza para mascar, que consiste de un relleno compuesto de trozos de hojas de tabaco natural o reconstituida.
- Cajetilla: Envase o envoltura que constituye el menor continente de cigarrillos confeccionados para el consumo.
- Embalaje: Cajetillas, cajas, paquetes, latas y cualquier otro dispositivo para acondicionamiento de los productos para el mercado consumidor.
- Humo de Corriente Principal: Se corresponde con el humo que sale a través del orificio de una máquina fumadora cuando el producto de tabaco es colocado y encendido en la máquina.

 Humo de Corriente Secundaria: Se corresponde con el humo, que no siendo humo de la corriente principal, emana del producto de tabaco que es colocado y encendido por una máquina fumadora.

Artículo 3.- Las empresas comercializadoras o fabricantes de productos derivados del tabaco, productores de humo o no y sus productos, deberán estar registradas en el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 4.- Toda empresa comercializadora, fabricante nacional, importadora o exportadora de cigarrillos o de productos derivados del tabaco, productores de humo o no,/ deberá presentar ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, la solicitud de Registro de Empresas, consignando para ello el Registro de constitución de la misma, debidamente certificado por la autoridad correspondiente para su confrontación, con expresión del nombre de la empresa, el domicilio y dirección claramente especificada y del representante legal de la misma, así como el RIF y el NIT.

Artículo 5.- A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

- Empresa Fabricante Nacional: Toda empresa domiciliada en el territorio nacional, que procese tabaco o manufacture cualquier producto derivado del tabaco, productor de humo o no, cuyo objeto sea la comercialización de productos en el mercado interno o externo.
- Empresa Importadora: Aquella que realice importaciones de tabaco procesado o cualquier producto manufacturado derivado del tabaco, productor de humo o no, con el objeto de distribuirlo o comercializarlo en el territorio nacional.
- Empresa Exportadora: Aquella que realice exportaciones de tabaco procesado o cualquier producto manufacturado derivado del tabaco, productores de humo o no, cuyo objeto sea la distribución o comercialización en el mercado externo.
- 4. Empresa Comercializadora: Toda empresa domiciliada en el territorio nacional, cuya actividad económica está dirigida a la compra y/o venta de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, a objeto del expendio o venta al mayor de los mismos.

Artículo 6.- El registro de empresas establecido en el artículo 4, deberá ser realizado por única vez ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria y para tales efectos se consignarán copias certificadas de las modificaciones que se produzcan en la misma, por concepto de nombre de empresas, domicilio, representante legal y cualquier otra modificación que afecte el registro de la empresa.

Artículo 7.- El o la representante legal de la empresa deberá renovar anualmente el registro de la misma por ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, notificando que la empresa continúa en funcionamiento y que cumple con los requisitos de ley para continuar fabricando, distribuyendo o comercializando sus productos. Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones de registro, se otorgará la correspondiente renovación.

Artículo 8.- Las empresas señaladas en el artículo 4 de la presente Resolución, deberán realizar ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria la solicitud de Número de Control para cada uno de los productos a ser comercializados por marca, en sus diferentes formulaciones y presentaciones, en función de las características que los diferencian entre sí, como niveles, composición, sabor y aroma.

Artículo 9.- La solicitud de Número de Control prevista en el artículo anterior, deberá presentarse antes de la comercialización del producto, acompañada de los siguientes recaudos:

- Fotocopia en colores de la cajetilla completa, destinada al consumidor final.
- Listado general de tipos de tabaco y aditivos utilizados por la empresa, con especificaciones de filtro y envoltorio.
- Datos sobre cada producto e información respecto a la producción y composición del producto que deberá llevar cada empresa, especificando:
 - a) Compuestos presentes en la cadena primaria de humo del producto, especificados en el Anexo II.
 - b) Compuestos presentes en la cadena secundaria de humo del producto.
 - c) Compuestos presentes en el tabaco total, especificados en el Anexo III.
 - d) Una muestra testigo del producto.
 - e) Solicitud de análisis por ante el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", de conformidad con el contenido del Anexo 1.

Los referidos anexos I, II y III, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 10.- Las empresas a que se hace referencia en la presente Resolución deberán aportar información respecto a los datos de venta, producción, promoción y publicidad de los productos que comercializan en el mercado, donde conste:

- 1. Cantidad mensual del producto vendida por Estado.
- 2. Cantidad mensual exportada por país de destino.
- 3. Cantidad mensual importada por país de origen.
- Cantidad mensual producida.
- Precio mensual de venta al consumidor.
- Gasto mensual por promoción y publicidad del producto por Estado.

Los datos de venta serán aportados por aquellas empresas que se encuentren comercializando sus productos para la entrada en vigencia de la presente Resolución, así como en cada una de las renovaciones que realicen anualmente.

Artículo 11.- Los procedimientos de Número de Control y de Registro de Empresas no podrán ser utilizados por las empresas como autorización de venta del producto emitida por las autoridades sanitarias, por lo que queda prohibida toda alusión a este procedimiento en los embalajes y publicidad.

Artículo 12.- La Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, a través del Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", establecerá los mecanismos pertinentes para el análisis y verificación de los productos del tabaco a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 9 de la presente Resolución.

Artículo 13.- En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria impondrá, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Salud, las medidas cautelares o/y sanciones administrativas en ellas establecidas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta.

Artículo 14.- Se establece un período de seis (06) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para que las empresas nacionales, importadoras o exportadoras de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco que se encuentren comercializando estos productos, consignen ante la Dirección General de Salud Ambiental y.

Contraloría Sanitaria los recaudos exigidos para la asignación del Número de Control de los productos derivados del Tabaco y del respectivo Registro de Empresas.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 16.- La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ROGER CAPELLA MATEO Ministro de Salud y Desarrollo Social

ANEXO I

Artículo	componentes	
1.	(a)Nicotina	
	(b)Nornicotina	
	(c) Anabasina	
	(d)Miosmina	
	(e)Anatabina	
2.	(a)Amoníaco	
3.	(a)Glicerol	
	(b)Propilenglicol	
	(c) Trietilenglicol	
	in the second section is an included	
4.	(a)Níquel	
	(b)Plomo	
	(c)Cadmio	
	(d)Cromo	
	(e)Arsénico	
	(f)Selenio	
	(g)Mercurio	
5.	Benzo-a-pireno	
	Nitrato	10/11/14
5.	Tarada San San San San San San San San San Sa	
	(a)N- nitrosonornicotina	
7.	(b)4-(N-nitrosometilamino)-	
	1-(3-piridil)-1- butanoná	
	(c) N-nitrosoanatabina	
	(d) N-nitrosoanabasina	
3.	Triacetina	
9.	Propionato de sodio	
	Acido sórbico	
	Eugenol [2- metoxi-4-(2- propenil)-fenol]	

ANEXO II

Artículo	Emisión
1.	Amoniaco
2.	(a)1- aminonaftaleno (b)2-aminonaftaleno (c)3-aminobifenilo y (d)4-aminobifenilo
3.	Benzo [a] pireno
4.	(a)Formaldehído (b)Acetaldehído

	(c) Acetona (d) Acroleína (e) Propionaldehído
	(f) Crotanaldehído (g) Butiraldehído
5.	Eugenol [2-metoxi-4-(2-propenil)-fenol]
6.	Cianuro de hidrógeno
7.	Mercurio
8.	(a) Plomo (b) Cadmio
9.	(a)NO (b)Nox
10.	(a)N-nitrosonomicotina (b)4-nitrosometilamino)-1-(3)-piridil)-1butanona
	(c) N-nitrosoanatabina (d) N-nitrosoanabasina
11.	(a)Piridina (b)Quinolina (c)Estireno
11.	(d)N-nitrosoanabasina (a)Piridina (b)Quinolina
	(d)N-nitrosoanabasina (a)Piridina (b)Quinolina (c)Estireno (a) Hidroquinona (b) Resorcinol (c) Catecol (d) Fenol (e) m+p-Cresol

ANEXO III

Artículo	Emisión	
1.	Amoníaco	
2.	(a)1-aminonaftaleno (b)2-aminonaftaleno (c)3-aminobifenilo y (d)4-aminobifenilo	
3.	Benzo [a] pireno	
4.	(a)Formaldehído (b)Acetaldehído (c) Acetona (d)Acroleína (e)Propionaldehído (f) Crotonaldehído (g)Butiraldehído	
5.	Cianuro de hidrógeno	
6.	Mercurio	
7	(a)Plomo (b)Cadmio	
8.	(a)NO (b)NOx	
9.	(a)N- nitrosonornicotina (b)4-(N-nitrosometilamino)-1 -(3- piridi)-1-butanona (c)N-nitrosoanatabina (d)N-nitrosoanabasina	gs*

10.	(a)Piridina (b)Quinolina	
11.	(a)Hidroquinona (b)Resorcinol (c)Catecol	
	(d)Fenol (e)m+p-Cresol (f)o-Cresol	
12.	(a)Alquitrán (b)Nicotina	7
13.	(a)1,3 Butadieno (b)Isopreno (c)Acrilonitrilo (d)Benceno (e)Tolueno (f)Estireno	
14.	Monóxido de carbono	

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 110 DE 22 de marzo DE 2004 193º y 145º

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 76 numeral 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud y artículo 6° numerales 1°, 2° y 7° de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida.

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho al disfrute de un ambiente sano y seguro, correspondiendo al Estado la obligación de garantizarlo, protegerlo y cooperar con el saneamiento ambiental y el respeto al derecho que tienen las personas a no respirar el aire contaminado por el humo de cigarrillos, tabaco o picaduras.

CONSIDERANDO

Que es un derecho de los ciudadanos y ciudadanas estar informados acerca de los distintos productos que consumen y que los mismos les sean ofrecidos con especificaciones de características, composición y calidad, que les permitan elegir conforme a sus deseos y necesidades.

CONSIDERANDO

Que el consumo humano de cigarrillos y demás productos del tabaco en cualquiera de sus formas representa un riesgo para la salud por la presencia en ellos de cancerígenos, contaminantes y otras sustancias tóxicas. **Artículo 8.-** El Ministerio de Salud y Desarrollo Social realizará la publicación de las imágenes autorizadas, un (01) mes después de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, las industrias productoras o importadoras de cigarrillos dispondrán de un plazo de nueve (09) meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Artículo 10.- Los productos fabricados o importados con anterioridad al plazo establecido en el artículo anterior, distribuidos en los puntos de venta al consumidor, podrán ser comercializados hasta un plazo máximo de nueve (09) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 11.- En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria impondrá, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Salud, las medidas cautelares o/y sanciones administrativas en ellas establecidas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta.

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 13.- La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y Publiquese,

ROGER CAPELLA MATEO Ministro de Salud y Desarrollo Social

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA PRESIDENCIA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 17 CARACAS, 09 DE MARZO DE 2004

1930 Y 1450

De conformidad con el artículo 2° de la Resolución emanada del Ministerio de Infraestructura N° 015 de fecha 27 de Febrero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.894 del 9 de Marzo de 2004, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 Literal e) de la vigente Ley de creación del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 16 ejusdem, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se legaliza y autoriza la circulación de QUINIENTOS MIL (500.000) Timbres Postales, destinados al franqueo de la correspondencia, así como TRES MIL (3.000) Sobres de Primer Día de Emisión, DIEZ MIL (10.000) Hojas de

Recuerdo y CINCO MIL (5.000) Postales, alusivas a la **"MISION BARRIO ADENTRO"**. Estas especies fueron impresas por la empresa Gráficas Armitano C.A., Caracas, Venezuela, conforme a los valores y cantidades discriminadas de la forma siguiente:

	CANTIDAD	VALOR Bs. Unidad
Timbres Postales	100.000	300,00
Timbres Postales	200.000	500,00
Timbres Postales	100.000	1.500,00
Timbres Postales	50.000	750,00
Timbres Postales	50.000	1.700,00
Hoja de Recuerdo	10.000	1.000,00
Postales	5.000.	600,00
Sobres de Primer Día	3.000	150,00

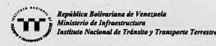
Artículo 2º: La recepción y el matasellado de los Sobres de Primer Día de Emisión tendrá lugar el día 24 de Marzo de 2004, en el Auditórium del Centro Postal Caracas y en la Oficina de Filatelia del Centro Postal Caracas, San Martín, ambos en Caracas, con matasellos de estampación como aparece en los dibujos siguientes:



Caracas 1021 Sede:Centro Postal Caraca Dia de circulación: 24 / 03 / 200

Comuniquese y Publiquese

EVA MARISOL ESCALONA FLORES



PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 002, DE FECHA 12 DE ENERO DE 2004

Quien suscribe, General de Brigada (EJ.) **JUAN VICENTE PAREDES TORREALBA**, Presidente del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, designado mediante Decreto Nº 1.702, de fecha 11 de marzo de 2002, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.402 de fecha 12 de marzo de 2002; de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numerales 4 y 15 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, Nº 1.535 de fecha 08 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.322, en fecha 12 de noviembre de 2001, reimpresa y publicada nuevamente por error material del ente emisor en fecha 26 de Noviembre de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.332.

CONSIDERANDO

Que la autoridad administrativa del Tránsito y Transporte Terrestre a nivel nacional es el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el cual tiene entre sus funciones la de establecer los mecanismos de coordinación y homologación de las policias con competencia para el control y vigilancia del tránsito y transporte terrestre.

CONSIDERANDO

Que en virtud de las competencias atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes especiales a los Gobiernos Estadales y Municipales, para crear sus propios órganos de policías, y dentro de estos, aquellos destinados para ejercer las funciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de sus respectivas circunscripciones y de acuerdo a las previsiones legales.

CONSIDERANDO

Que el procedimiento para la formación de policias de circulación ha venido estructurándose desde hace aproximadamente sels años, y constituye una necesidad que no debe ser postergada, ya que, permitirá el adecuado control, supervisión y actualización de los efectivos policiales que conforman las policias de circulación de las diferentes Gobernaciones y Alcaldías del país.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Estado impulsar políticas públicas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, garantizando un clima informativo que permita a los niños y jóvenes crecer adoptando conductas saludables.

CONSIDERANDO

Que científicamente ha quedado demostrado que el uso del tabaco en cualquiera de sus formas es adictivo y que su presentación puede constituir un medio que fomente la compra y consumo del producto en las personas y generar el interés en niños y jóvenes por estos productos.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano velar por los derechos de las personas frente a los riesgos provocados por productos que pudieran ser considerados nocivos o peligrosos, dentro del ámbito de garantía y protección a la salud.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger a sus ciudadanos y ciudadanas contra métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen su libertad de elegir, así como velar que las advertencias establecidas en la ley se hagan conocer de forma visual o auditiva según sea el caso, en los distintos medios de presentación que promocionan el fumar cigarrillos, tabaco o picaduras.

CONSIDERANDO

Que ningún nivel de los compuestos tóxicos contenidos en los cigarrillos y demás productos del tabaco es seguro para la población consumidora y han demostrado representar un riesgo para la salud.

RESUELVE

Regulación de los Empaques de Cigarrillos

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto regular los empaques y embalaje de los cigarrillos.

Artículo 2.- A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- Cajetilla: Envase o envoltura que constituye el menor continente de cigarrillos confeccionados para el consumo.
- Embalaje: Cajetillas, paquetes, latas y cualquier otro dispositivo para acondicionamiento de los productos para el mercado consumidor.
- Cara Frontal: Es la superficie ubicada en la parte anterior o en el anverso de una cajetilla de cigarrillos y que constituyen las caras de mayor dimensión del empaque.
- Cara Lateral: Es la superficie ubicada a los lados de una cajetilla de cigarrillos, cuyas dimensiones son menores que las caras frontales.

Artículo 3.- Las cajetillas y cualquier otro tipo de embalaje de cigarrillos, contendrá advertencias a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados del consumo.

Artículo 4.- Tales advertencias deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Ser usadas en forma simultanea, una sola imagen y texto de la advertencia por cajetilla o embalaje e incluir la serie de diez (10) advertencias en cada lote.
- Colocarse en forma legible y claramente destacadas.
- Estar acompañadas por imágenes a color alusivas a la advertencia, las cuales serán determinadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social a través de la página web www.msds.gov.ve.
- 4. Usar los siguientes textos:
 - a) ESTE PRODUCTO ES DAÑINO PARA LA SALÚD Y PRODUCE ADICCION.
 - FUMAR CAUSA MAL ALIENTO, PERDIDA DE MUELAS Y CANCER DE BOCA.
 - c) FUMAR CAUSA CANCER DE PULMON, TOS, ENFISEMA PULMONAR Y BRONQUITIS CRONICA.
 - d) FUMAR CAUSA INFARTO AL CORAZON.
 - e) FUMAR DURANTE EL EMBARAZO DAÑA LA SALUD DE TU BEBE.
 - f) LOS NIÑOS Y NIÑAS COMIENZAN A FUMAR AL VER ADULTOS FUMANDO.
 - g) FUMAR CIGARRILLOS DURANTE EL USO DE ANTICONCEPTIVOS ORALES AUMENTA EL RIESGO DE TROMBOSIS.
 - h) FUMAR CAUSA IMPOTENCIA EN LOS HOMBRES.
 - DEJAR DE FUMAR MEJORA TU SALUD Y PROLONGA LA VIDA.
 - j) EL HUMO DEL CIGARRILLO AFECTA TAMBIEN A QUIEN NO FUMA.

Los textos señalados en el numeral 4º del presente artículo deberán estar precedidos de la afirmación: "El Ministerio de Salud y Desarrollo Social advierte" y estarán sujetos a revisiones y modificaciones anuales por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 5.- El tamaño de la advertencia deberá ser proporcional al tamaño del recuadro que la contenga, el mismo ocupará el 100% de una de las caras frontales de la cajetilla de cigarrillos, del cual un 70% corresponderá a la imagen y un 30% estará destinado al texto de la advertencia. Tales textos deberán ser escritos en caracteres blancos sobre fondo negro o a la inversa y ser fácilmente legibles.

Todos aquellos empaques contentivos de cigarrillos con formas distintas a las aquí establecidas, deberán ocupar en conjunto no menos del 40% de la superficie total del envase, en cuanto a las advertencias y especificaciones del contenido del producto.

Artículo 6.- Se prohíbe la utilización en embalajes y cajetillas, de denominaciones tales como: clase(s), ultra bajo(s), nivel(es), bajo(s), nivel(es) suave, light, soft, liviano, nivel(es) alto(s), duro(os) y cualquier otra alusión calificativa en cuanto a los niveles de productos tóxicos contenidos en los cigarrillos y sus riesgos para la salud.

Artículo 7.- Los embalajes de los cigarrillos deberán indicar en una de sus caras laterales, la clasificación de las sustancias que lo componen, señalando: "Este producto contiene alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, los cuales son cancerígenos y tóxicos", "No existen niveles seguros para el consumo de estas sustancias".

Estas afirmaciones deberán indicarse en la parte exterior de las cajetillas y ocupar el 100% de una de sus caras laterales, ser fácilmente legibles y estar escritas en caracteres blancos sobre fondo negro o en caracteres negros sobre fondo blanco.